



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de:

LEY

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 1º de la Ley 14.086 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, con excepción al candidato a Vice Gobernador, para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista.

La elección entre los candidatos se hará en un sólo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa, menos la de Vice Gobernador.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley Nº 11.700, modificada por Ley Nº 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será obligatorio, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral Nº 5.109.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 2º: Modifícase el Artículo 5º de la Ley 14.086 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º: Adhesiones. Las listas deberán obtener adhesiones según las siguientes pautas:

- a) Candidatura para cargo de Gobernador dos (2) por mil (2%) del padrón general. Dicho porcentaje deberá alcanzarse proporcionalmente en todas las secciones electorales y, como mínimo, en la mitad de los distritos que componen cada una;
- b) Candidaturas a Senador y Diputado Provincial: cuatro por mil (4%) del padrón respectivo, el cual deberá cumplirse en la mitad de los distritos que integran la sección electoral correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de un millón de electores.
- c) Candidaturas locales: cuatro por mil (4%) del padrón general del distrito correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de cincuenta mil (50.000) electores."

Artículo 3º: Modifícase el Artículo 7º de la Ley 14.086 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7º: Vacancias. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador luego de realizada la selección establecida en el artículo 13º bis de la presente, será reemplazado por el candidato a vicegobernador seleccionado y éste último lo será con un candidato a senador o diputado provincial titular en primer término de cualquier lista seccional de la corriente interna correspondiente.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a intendente, lo reemplazará el candidato a concejal titular en primer término de su lista.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando el cupo establecido en el artículo 12º de la presente.

En cualquiera de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el partido político, federación, alianza transitoria o agrupación municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo.

Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva."

Artículo 4º: Modifícase el Artículo 13º de la Ley 14.086 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13º: *Candidaturas unipersonales. La elección de Gobernador y de Intendentes se hará en forma directa y por simple pluralidad de sufragios."*

Artículo 4º: Incorpórase como Artículo 13º bis de la Ley 14.086 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTICULO 13º bis : *Desde su proclamación como candidato a Gobernador de cada partido político, federación o alianza transitoria electoral y hasta cincuenta (50) días antes de la elección general, el candidato proclamado deberá seleccionar al candidato a Vice Gobernador que lo acompañará en la fórmula de acuerdo a lo prescripto por el artículo 120 de la Constitución de la Provincia.*

Los partidos políticos, federaciones y alianzas transitorias electorales registrarán ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, las listas de los candidatos proclamados a Gobernador y Vice Gobernador, quienes



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 121 de la Constitución de la Provincia y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Para la designación de candidato a vice gobernador, el candidato a gobernador deberá optar por un ciudadano que reúna los requisitos establecidos en el artículo 121 de la Constitución Provincial, no pudiendo optar por aquellos ciudadanos que hayan participado en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas de otra agrupación política”.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ING. ABEL E. GUIL
Vicepresidente II
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

La Constitución de la Provincia establece que, al mismo tiempo y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vicegobernador (conf. Artículo 120 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Siguiendo esos lineamientos, la Ley Electoral de la Provincia Nº 5109, establece que, la elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador (conf. Artículo 113 de la Ley 5.109). Dicha fórmula, está plasmada en un cuerpo de boleta, el que será oficializada ante la autoridad comicial pertinente.

Ahora bien, la irrupción de las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas en nuestra provincia (E.P.A.O.S. – Ley 14.086), en consonancia con la reforma llevada a cabo en el orden nacional (P.A.S.O. – Ley 26.571), introduce un nuevo esquema a la hora de que las agrupaciones políticas elijan sus candidatos a cargos electivos. Lo cierto es que trajo una nueva modalidad en la preselección de los candidatos, evitando algunas prácticas entre que se daban entre los candidatos como las llamadas listas espejo, la postulación para varios cargos a la vez de una misma persona, la obligatoriedad y la simultaneidad que evitan la injerencia de otras fuerzas políticas en la vida partidaria de una agrupación política, entre otros cambios.

Pasadas dos elecciones en las que se ha implementado el sistema y los propios actores van observando el funcionamiento de la ley, comienzan a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

aparecer nuevos desafíos que muchas veces merecen que la norma se vaya *aggiornando*.

Creemos que la experiencia de la alianza UNEN en las elecciones legislativas 2013 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (dicha fuerza política reunión detrás de un proyecto político a ocho partidos y distintas figuras políticas que participaron del espacio), permitió la unión de voluntades que, puesta de acuerdo en ideas fuerza, propuestas comunes y proyectos afines, construyó una alianza que generó un polo de poder interesante en este momento tan especial del País (y de la Provincia), en el que pareciera que una sola fuerza política (al viejo estilo del Partido Revolucionario Institucional –PRI- en México), puede gobernar tanto la República como la Provincia de Buenos Aires.

Pero la experiencia de UNEN, por citar un caso, fue posible, pues se trataba de la elecciones de cuerpos deliberativos, pero cuando pasamos a la elección de formulas como es el caso de las de Presidente y Vice-Presidente o en nuestro caso Gobernador y Vice-Gobernador, la posibilidad de dejar fuera de esa fórmula a figuras con un gran valor para la construcción política, parece una limitante que debemos superar.

En un interesante trabajo del abogado, sociólogo, profesor y político uruguayo Pablo Mieres, titulado "LAS CANDIDATURAS VICEPRESIDENCIALES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CASO DE URUGUAY 2009" (ponencia presentada al 4º Congreso Uruguayo de Ciencia Política, Montevideo, noviembre 2012), hace una descripción de los distintos regímenes de gobierno, en los cuales trata específicamente la figura del Vicepresidente (a la que podríamos asociar la del Vice Gobernador). Entre otras cosas, dice: *"No todos los regímenes de gobierno presidencialistas incluyen la figura del Vicepresidente. Por ejemplo en Chile y México se elige al Presidente pero no existe el cargo de Vicepresidente. La eventual sucesión*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

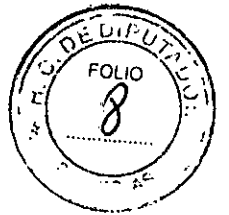
del Presidente está prevista en la Constitución mediante otros mecanismos institucionales.

En otros casos, como Venezuela, el cargo de Vicepresidente existe pero es designado en forma discrecional por el Presidente. Es así que, por ejemplo, el Presidente Hugo Chávez ha sustituido en varias ocasiones al Vicepresidente en funciones, nombrando uno nuevo en su lugar.

Pero las soluciones institucionales más frecuentes son aquellas en las que se eligen las fórmulas presidenciales, Presidente y Vicepresidente, en forma conjunta mediante el voto ciudadano. Estos son los casos, entre otros, de Uruguay, Argentina, Bolivia, Colombia, Guatemala, Paraguay, Brasil y Estados Unidos.

Finalmente, existen países en los que se elige al Presidente en forma conjunta con dos vicepresidentes, estableciéndose un orden para la asunción de la función Rica”.

Aquí, con esta propuesta, no se intenta cambiar la constitución y consecuentemente, la formula de la candidatura a Gobernador y Vicegobernador conforme hoy está regulado. La elección general seguirá siendo como lo manda Norma Fundamental. Pero lo que sí se modificaría sería en la etapa de selección de candidatos, permitiendo que quien sea el postulante como precandidato a Gobernador, una vez electo en las E.P.A.O.S., pueda elegir por sí, con la legitimidad que le da el resultado de la elección, a su candidato a Vicegobernador. Éste, no podrá ser de otra fuerza política que haya competido en por otra agrupación política en la misma elección primaria, pero sí alguien que haya competido en para algún cargo en su misma agrupación e, incluso, un tercero que no haya participado en la elección. Con ello, se le da un margen de maniobra y flexibilidad al candidato a gobernador surgido de las elecciones primarias para que pueda elegir por su cuenta y conforma las necesidades políticas del caso, a su compañero de fórmula, de




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

manera tal que ésta tenga fortaleza a la hora de conformar una coalición gubernamental.

La experiencia de los últimos tiempos nos marca un mayor predominio de las alianzas electorales como ofertas de gobierno para la sociedad en contraposición al viejo esquema bipartidista. Por tal motivo, consideramos que esta propuesta contribuye a un fortalecimiento de éstas nuevas experiencias que presenta la vida política actual de nuestro país, que redundará en un beneficio para la potencial gobernabilidad de la provincia.

Con esta finalidad y aquellas que la enriquezcan en la discusión que se dará sin dudas en el tratamiento parlamentario, es que solicitamos a los señores Legisladores que nos acompañen con su voto favorable para con la presente iniciativa.


Nº. ABEL E. BUIL
Vicepresidente II
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.